

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- 13147** REAL DECRETO 818/1991, de 25 de mayo, por el que se concede el Collar de la Orden de Isabel La Católica a su excelencia el señor Zine Abidine Ben Ali, Presidente de la República de Túnez.

Queriendo dar una muestra de Mi Real aprecio a su excelencia señor Zine El Abidine Ben Ali, Presidente de la República de Túnez, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de mayo de 1991,

Vengo en concederle el Collar de la Orden de Isabel la Católica.

Dado en Madrid a 25 de mayo de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDOÑEZ

- 13148** REAL DECRETO 819/1991, de 25 de mayo, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil al señor Mouldi Zouaoui, Ministro de Agricultura de la República de Túnez.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio al señor Mouldi Zouaoui, Ministro de Agricultura de la República de Túnez, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de mayo de 1991,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Dado en Madrid a 25 de mayo de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDOÑEZ

- 13149** REAL DECRETO 820/1991, de 25 de mayo, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica, a los señores que se citan.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a los señores: Habid Ben Yahia, Ministro de Negocios Extranjeros, y Abdelhamid Fehri, Embajador en España de la República de Túnez, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de mayo de 1991,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Dado en Madrid a 25 de mayo de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDOÑEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

- 13150** RESOLUCION de 7 de marzo de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el notario de Madrid, don Agustín Rodríguez García, contra la negativa de la Registradora Mercantil de Madrid a inscribir una escritura de constitución de Sociedad.

En el recurso gubernativo interpuesto por el notario de Madrid, don Agustín Rodríguez García, contra la negativa de la Registradora Mercantil de Madrid a inscribir una escritura de constitución de Sociedad.

Hechos

I

El día 4 de julio de 1980, ante el notario de Madrid, don Agustín Rodríguez García, se otorgó escritura de constitución de la Sociedad «Servicios de Devolución Bululu, Sociedad Limitada». En el artículo 8 de sus Estatutos se estableció: «La voluntad de los socios, expresada por mayoría, regirá la vida de la sociedad. Se entenderá que hay mayoría cuando vote a favor del acuerdo un número de socios que represente más de la mitad del capital social. La mayoría habrá de formarse necesariamente en Junta General. Las Juntas Generales serán convocadas por el Organismo de Administración cuando lo estime conveniente o lo solicite un número de socios que represente, al menos, la décima parte del capital social. La convocatoria se hará con quince días de antelación, como mínimo, a la fecha fijada para la reunión. La citación podrá hacerse por escrito y duplicado, debiendo los socios, al recibirla, devolver firmado el ejemplar duplicado, o bien por correo certificado con acuse de recibo, que fijarán el lugar, día y hora de la reunión y los asuntos que han de tratarse; y cuando entre estos últimos figure alguno de los comprendidos en el artículo 17 de la Ley, se consignará el día y hora de la reunión en segunda convocatoria, debiendo distanciarse veinticuatro horas, al menos, de los fijados para la primera convocatoria. La Junta quedará válidamente constituida, sin necesidad de previa convocatoria, si encontrándose presente o representado todo el capital social todos los asistentes deciden celebrarla. Actuarán de Presidente y Secretario, respectivamente, quienes la Junta elija. El Presidente dirigirá los debates. Los acuerdos se adoptarán por mayoría, entendiéndose en la forma expresada en el párrafo primero de este artículo. No obstante, para los supuestos a que se refieren los artículos 13, 17 y demás de la Ley que exijan mayoría reforzada, deberá observarse lo en ellos dispuesto. Los acuerdos sociales, adoptados conforme a lo previsto en estos Estatutos, se consignarán en el Libro de Actas. En todo lo no previsto aquí regirá lo dispuesto en la Ley.»

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento por los siguientes defectos subsanable: Artículo 8. No constan los requisitos para la válida constitución de la Junta. Al preverse que los acuerdos se tomen por mayoría del capital social, no son aplicables los requisitos de constitución que prevé la Ley (25 por 100 del capital social en primera convocatoria) ya que podrá darse el caso de Junta válidamente constituida que no pudiera adoptar acuerdos. Se subsanaría si los acuerdos se adoptaran por mayoría del capital social "asistente a la Junta". No consta la forma de deliberar (artículos 174 del Reglamento del Registro Mercantil). Madrid, a 6 de agosto de 1990.-El Registrador. Firma ilegible.»

III

El notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: 1. Que en cuanto al primer defecto de la nota de calificación hay que señalar: Que los requisitos de constitución que echa de menos el señor registrador son mencionados en el artículo 174.9 del Reglamento del Registro Mercantil, pero la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada nunca ha exigido requisitos de constitución de la Junta, ni antes ni después de la reforma, lo que resulta claro de la lectura de sus artículos 14 y 17 en los que no se habla de quórum de asistencia. Que probablemente la interpretación del Registrador se basa en una no admisible extensión de lo preceptuado en el primer inciso del párrafo tercero del artículo 15 de dicha Ley, añadido por la Ley de reforma, por lo que deduce que son de aplicación a la sociedad de responsabilidad limitada las normas de los artículos 102 y 103 de la Ley de Sociedades Anónimas. Que la norma de remisión del artículo 15 citado sólo puede servir para aplicar las normas de las anónimas a las limitadas en aquellos puntos en los que la Ley específica de éstas no contengan regulación. 2. Que en cuanto al segundo defecto de la nota de calificación hay que manifestar la disconformidad, pues la forma de deliberar está regulada en el artículo 8 de los Estatutos al señalar que «el Presidente dirigirá los debates».